

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 48948/2024

AUTOS: “PARRA SILVERO, IGNACIO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348.”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.273

Buenos Aires, 10 de octubre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **PARRA SILVERO, IGNACIO** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 21/10/2024, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O. respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a PARRA SILVERO IGNACIO (C.U.I.L. N° 20955001916), de fecha 17 de Marzo del 2022, siendo su empleador ORTIGOZA ARUYU JUAN CARLOS Y FLORES ROMERO ROBERTO CARLOS SOCIEDAD LEY 19.550 CA (C.U.I.T. N° 30715984691), afiliado a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado a trabajar el día 07/06/2021 a las órdenes de su empleador ORTIGOZA ARUYU JUAN CARLOS Y FLORES ROMERO ROBERTO CARLOS SOCIEDAD LEY 19.550 CA, CUIT 30-71598469-1, prestando tareas como OPERARIO DE LA CONSTRUCCIÓN, cumpliendo una jornada laboral de servicio de días y horarios rotativos.

Relata que el día 17/03/2022 a las 08.40 horas aproximadamente, el trabajador se encontraba realizando sus tareas habituales como operario de la construcción, mientras estaba martillando un clavo, este se le zafa, generando que le ingrese en el ojo derecho, sufriendo herida en dicha zona y pérdida de visibilidad. Fue derivada al Hospital Santa Lucia, donde le diagnosticaron: “herida penetrante en ojo derecho,



perdida de visibilidad, irritación, lagrimeo”. Luego continuo el tratamiento en el CENTRO OFTALMOLOGICO DR. CHARLES y recibió atención médica por cuenta y orden de la A.R.T. demandada. Allí fue revisada por un especialista, quien le indicó PARCHE OCULAR, INTERVENCION QUIRURGICA, CONTROLES OFTALMOLOGICOS Y TRATAMIENTO PSICOLOGICO que llevó adelante hasta obtención de alta médica por presunta falta de secuelas invalidantes, el pasado 08/09/2022.

Indica que producto del accidente denunciado se encuentra incapacitado.-

Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual se le no se le otorgó incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A.**, en fecha 21/11/2024 quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteada que fue la perito Dra. NORA VIVIANA BRUNO, médica legista designada en autos, produce su informe en fecha 17/06/2025 el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: “❖ *CRITERIO PERICIAL: IPPD FÍSICA: 16 %. □ PTERIGION POSTRAUMÁTICO: 5 %. □ EPÍFORA EN OD: 5 %. □ DISMINUCIÓN AGUDESA VISUAL OD (CON CORRECCIÓN): 6 %. CRITERIOS DE FACTORES DE PONDERACIÓN: DIFICULTAD EN REALIZAR TAREAS HABITUALES: INTERMEDIA A ALTA (10 %). AMERITA RECALIFICACIÓN LABORAL (10 %). EDAD (2 %). CÁLCULO DE LOS FACTORES DE PONDERACIÓN: F/P: 16 % x 22 / 100 = 3,52 %. → IPPD FÍSICA TOTAL: 19,52 % Baremo, Decreto 659/96 Y Dec.*



49/14. Las secuelas guardan relación causal adecuada, con el accidente acaecido... 4.- El estado psíquico actual del señor IGNACIO PARRA SILVERO se puede categorizar de acuerdo al Baremo Nacional decreto 659/96, Normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez-como reacción vivencial Anormal Neurótica con manifestación fóbica de grado II y le corresponde un porcentaje de incapacidad del 10 %, como consecuencia del accidente sufrido. REEXPERIMENTA LO ACONTECIDO. PERSONALIDAD DE BASE NEURÓTICA..”

La parte demandada impugno el informe médico por lo que llevo al perito con fecha 25/08/2025 aclarar y ratificar la totalidad del dictamen presentado manifestando: “- Para la elaboración de la Pericia Médica, este perito se ha fundamentado en los Antecedentes medicolegales, Interrogatorio, Examen físico y Estudios complementarios. - El siniestro reclamado en los presentes autos resulta un mecanismo idóneo para provocar las lesiones y sus secuelas: “...laborando como empleado en Trenes Argentinos, descendiendo escaleras, se tropieza y cae al piso desde una altura de 3 (tres) escalones con traumatismo de rodilla izquierda. Fue asistido por su ART en la Corporación Médica de San Martín, donde le realizaron Rx y RMN. Le indicaron reposo, analgésicos y 15 (quince) sesiones de kinesiología. El 15/02/2024 le otorgan el alta ART.” - En cuanto al aspecto psicológico, este perito ya ha expresado: “Me remito al Psicodiagnóstico, aunque este perito determina una incapacidad del 5%.” - Ratifico la incapacidad psicofísica otorgada, nexos con las tareas desarrolladas para la empleadora, aplicación de la fórmula de la incapacidad restante, utilización de los factores de ponderación y fuente de referencia.”

La parte demandada impugno el informe médico, por lo que la perito aclaro con fecha 27/06/2025: ...”NO TENIENDO MÁS NADA QUE AGREGAR, RATIFICO LA TOTALIDAD DE LA PERICIA Y SU INCAPACIDAD.”

Es menester decir que en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor



que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, el perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo craneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por el galeno respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y



155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré al porcentaje denunciado de incapacidad física del 19,52 % ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido, por lo que concluyo que el accionante padece producto del accidente en ocasión denunciado una incapacidad parcial y permanente del 19,52 % de la T.O.

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **19,52 % de la T.O al Sr. PARRA SILVERO, IGNACIO** al siniestro en ocasión acontecido en fecha 17/03/2022 y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

4) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 17/03/2022, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificatorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que *“a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados — de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).



Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce en el sistema lex100 y se adjuntan al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscrito entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20-95500191-6 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.





Apellido y Nombre: PARRA SILVERO IGNACIO
CUIL: 20-95500191-6
Empleador: ORTIGOZAARUYU JUAN CARLOS Y FLORES
CUIT: 30-71598469-1

Cerrar Sesión
 jueves, 28 de noviembre de 2024 - 12:38:37

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 03/2021 AL 02/2022

Periodo	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
03/2021						
04/2021						
05/2021						
06/2021	(*) 11.296,96	1.683,25	0,00	576,14	0,00	IMPAGO
07/2021	15.387,52	2.292,75	0,00	784,76	0,00	IMPAGO
08/2021	15.387,52	2.292,75	0,00	784,76	0,00	IMPAGO
09/2021	16.017,92	2.386,67	0,00	816,91	0,00	IMPAGO
10/2021	16.901,12	2.518,26	0,00	861,96	0,00	IMPAGO
11/2021	16.901,12	2.518,26	0,00	861,96	0,00	IMPAGO
12/2021	(*) 25.351,68	3.777,40	0,00	1.292,94	0,00	IMPAGO
01/2022	17.531,52	2.612,20	0,00	894,11	894,11	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
02/2022	17.239,80	2.568,73	0,00	879,23	879,23	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO

Referencias:

☒ Pago
 ☐ Pago parcial
 ☐ Impago
 ☐ Sin información
 ☐ Más información
 ☐ Declarado de Oficio por ARCA

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)



Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 15/10/2025

Causa N°: 48948/2024

Carátula: PARRA SILVERO, IGNACIO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348.

Fecha del primer período: 17 de marzo de 2021

Fecha del accidente: 17 de marzo de 2022

Edad: 26 años, Incapacidad: 19,52%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Índice RIPTE=12.849,20000)

Detalle de los períodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripite	Coeficiente	Salario act. (\$)
06/2021	(1,00000)	11.296,96	9.660,13	1,33012703	15.026,39
07/2021	(1,00000)	15.387,52	10.089,96	1,27346392	19.595,45
08/2021	(1,00000)	15.387,52	10.326,11	1,24434080	19.147,32
09/2021	(1,00000)	16.017,92	10.762,48	1,19388840	19.123,61
10/2021	(1,00000)	16.901,12	11.148,95	1,15250315	19.478,59
11/2021	(1,00000)	16.901,12	11.497,72	1,11754330	18.887,73
12/2021	(1,00000)	25.351,68	11.726,30	1,09575911	27.779,33
01/2022	(1,00000)	17.531,52	12.271,35	1,04708936	18.357,07
02/2022	(1,00000)	17.239,80	12.849,20	1,00000000	17.239,80
Períodos	9,00000				174.635,30

IBM (Ingreso base mensual): \$19.403,92 (\$174.635,30 / 9 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$501.862,99 (\$19.403,92 * 53 * 19,52% * 65 / 26)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$100.372,60

Indemnización con recargo: \$602.235,58

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$501.862,99** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$19.403,92 * 53 * 19,52% * 65 / 26)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 01/10/1995) = **\$501.862,99** dicho monto resulta inferior al mínimo establecido en la Resolución 15/2022, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#39512256#476830906#20251020130724164

inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre día 1° de marzo de 2022 y el día 31 de agosto de 2022 inclusive - (\$ 6.123.338 X 19,52%= \$1.195.275,58).-

Por lo que tomare, el piso establecido en la Resolucion 15/2022 como monto de condena, el cual resulta ser \$1.195.275,58.-

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$239.055,11.- el total del monto ascenderá a la suma de **\$1.434.330,7.-**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1° de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara



manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, ***el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad*** y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla– desde el caso “Cerámica San Lorenzo” de 1985 (Fallos: 307:1094) ***los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal*** (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “*Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.*”

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la “La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica”, los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así



las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (17/03/2022) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la acción interpuesta por **el Sr PARRA SILVERO, IGNACIO** y condenar a **PROVINCIA ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA CON SIETE CENTAVOS (\$1.434.330,7.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios profesionales por toda



labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 30 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$2.316.870, de la demandada en la cantidad de 27 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$2.085.183, y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$231.687. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

